



SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
CIRCULAR EXTERNA No 012
Mayo 28 de 2008

PARA: COOPERATIVAS Y PRECOOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO OPERADORES PORTUARIOS y DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR, FLUVIAL y FERREO.

DE: SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE.

ASUNTO: REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO O REGISTRO EN ESTA SUPERINTENDENCIA.

De conformidad con el Artículo 7 del Decreto 4588 de diciembre 27 de 2006, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte el reconocimiento de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado especializadas en la prestación del servicio público de transporte o actividad portuaria, en los términos de artículo 15 de la ley 79 de 1988 como entidad que vigila y controla la actividad.

En tal sentido, se consideran Cooperativas de Trabajo Asociado – CTA y Precooperativas de Trabajo Asociado- PCTA especializadas en transporte, aquellas habilitadas por el Ministerio de Transporte para prestar el servicio público de transporte en Colombia de conformidad con lo establecido en el Estatuto Nacional del Transporte Artículo 11 de la Ley 336 de 1996,

Una cooperativa o precooperativa de trabajo asociado cuya especialidad es la prestación del servicio público de transporte, debe limitar su actividad a dicho sector, en consecuencia, la C.T.A o PCTA no pueden simultáneamente ofrecer a terceros además de los servicios de transporte, otros diferentes como por ejemplo salud, servicios generales etc, ya que de conformidad con lo señalado en el Artículo 5 del Decreto 4588 de 2006, esto no les está permitido.

Para que una cooperativa o precooperativa de trabajo asociado, pueda operar dentro de las instalaciones portuarias, las condiciones están establecidas por los Artículos 5 y 32 de la ley 1 de 1.991 y el Decreto 2091 de 1992, que además regulan el registro como operador portuario, el cual es otorgado por el Ministerio de Transporte de conformidad con el Decreto 2053 de 2003.

El Decreto 3112 de diciembre 30 de 1997, reglamenta la habilitación y la prestación del servicio público de transporte fluvial.

Las condiciones para operar en el transporte férreo se encuentran en el Decreto 3110 de diciembre 10 de 1997, estando radicada la competencia para otorgar dicha autorización en el Ministerio de Transporte.

La habilitación para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor la otorga el Ministerio de Transporte o la Alcaldía Municipal (Secretaría de Tránsito) de acuerdo con la modalidad del servicio público de transporte y las condiciones establecidas en los Decretos de fecha febrero 5 de 2001: Art. 10 a 17 del 170, Art. 8 a 16 del 171, Art. 8 a 16 del 172, Art. 8 a 16 del 173, Art. 8 a 15 del 174 y Art. 9 a 16 del 175.



1. De conformidad con el Decreto 4588 de 2006 artículo 7, "Por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado", las CTA y PCTA constituidas antes de la expedición y las que se constituyan con posterioridad a la expedición de dicha norma, deben solicitar su reconocimiento o registro ante la Superintendencia de Puertos y Transporte, para cuyo efecto deberán seguir las siguientes instrucciones:

- 1.1 *Solicitud por escrito del registro.*
- 1.2 *Para quienes ya poseen, copia de la habilitación para la prestación del servicio público de transporte o registro para la actividad portuaria expedido la autoridad competente.*
- 1.3 *Diligenciar el formato denominado "Control de legalidad a cooperativas y precooperativas de trabajo asociado", suscrito por el Gerente y el Revisor Fiscal, el cual puede ser consultado y descargado en la página www.supertransporte.gov.co.*
- 1.4 *Copia de Acta de Asamblea General de constitución o donde conste la aprobación de los estatutos ajustados al Decreto 4588 de 2006.*
- 1.5 *Copia del texto completo de los estatutos ajustados al Decreto 4588 de 2006. En el evento de tratarse de una reforma se debe enviar un cuadro comparativo de los estatutos antiguos y los reformados.*
- 1.6 *Constancia de pago de por lo menos el veinticinco por ciento (25%) de los aportes sociales iniciales suscritos por los fundadores, expedida por el representante legal de la cooperativa,*
- 1.7 *Constancia de acreditación de educación cooperativa en trabajo asociado, de conformidad con lo dispuesto en su Artículo 14 Decreto 4588 de 2006. Inicialmente bastará una certificación expedida por el gerente y revisor fiscal en donde conste que los nuevos asociados recibieron la capacitación por parte de entidad debidamente acreditada.*
- 1.8 *Copia del acto administrativo de autorización del régimen de trabajo asociado y de compensaciones expedido por el Ministerio de la Protección Social.*
- 1.9 *Listado de asociados verificados por la Junta de Vigilancia.*
- 1.10 *Listado de asociados hábiles asistentes a la Asamblea, registrados en el acta respectiva.*
- 1.11 *En caso de ser la Asamblea por Delegados:*
 - *Acta de escrutinio verificada por órgano competente*
 - *Lista de delegados asistentes.*
- 1.12 *Copia de la convocatoria a la asamblea y constancia de la publicación de la misma para conocimiento de los asociados en el evento de tratarse de una reforma de estatutos. y*
- 1.13 *Certificado de existencia y representación legal en original actualizado, en su caso.*

Los documentos requeridos arriba relacionados, se deben allegar a Superintendencia de Puertos y Transporte, Grupo de Correspondencia, ubicada en la calle 13 No 18 –24 Piso 3 de Bogotá. La entrega de documentos en medio impreso, es requisito para la radicación de la solicitud y su correspondiente trámite por parte de la dependencia responsable.

2. Con la anterior información la Superintendencia efectuará el control de legalidad de forma y de fondo, formalizará el registro de la organización, inscribirá los



demás actos (actas, libros, nombramientos, reformas, etc.) y expedirá los certificados requeridos, incluyendo el de existencia y representación legal, así como los relacionados en el artículo 7º y en el literal b) del artículo 30 del Decreto 4588 de 2006. La Superintendencia debe pronunciarse expresamente en relación con todas las solicitudes de registro, por lo que no opera el silencio administrativo.

3. *Los derechos de registro y demás actuaciones que demanden las CTA y las PCTA ante la Supertransporte, serán señalados mediante acto administrativo que para el efecto se expedirá.*

4. *El plazo para ajustar los estatutos y reglamentos de las CTA y PCTA, así como para solicitar el registro e inscripción ante la Supertransporte, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 3758 del 28 de septiembre de 2007, vence el 30 de mayo de 2008. Hasta esta fecha la expedición de certificados de existencia y representación legal continuará en las Cámaras de Comercio.*

5. *Vencido el anterior término, el único registro válido será el expedido por la Superintendencia de Puertos y Transporte, y por lo tanto, las Cámaras de Comercio se abstendrán de registrar nuevas organizaciones Precooperativas y Cooperativas de Trabajo Asociado que presten servicio público de transporte o actividad portuaria, como tampoco realizar ningún tipo de inscripción de las mismas en el registro de las entidades sin ánimo de lucro (ESAL), ni expedir certificaciones a las mismas con posterioridad a esta fecha.*

7. *Las demás organizaciones que prestan Servicio Público de Transporte, diferentes a CTA, PCTA, seguirán efectuando el registro ante las respectivas Cámaras de Comercio.*

8. Las Cámaras de Comercio entregarán a la Superintendencia de la Puertos y Transporte la documentación o expedientes del archivo histórico de las CTA y las PCTA, de conformidad con el procedimiento que se acuerde entre aquellas y el órgano de control.

La presente circular rige a partir de la fecha de su publicación en el diario oficial de conformidad al artículo 119 de la Ley 489 de 1.998.

ALVARO HERNANDO CARDONA GONZALEZ
Superintendente de Puertos y Transporte

Proyectó: Jaime Suárez /Francisco Casas /Giovanni Jiménez/ Nelson Muñoz.
Revisó: Luis Fernando Sereno /Gustavo Arroyabe Jefe Of. Jurídica
29 abril 2008. C/superserver-societario5/ Circular Requisitos CTA decreto 4588/06.doc